

AUTO No. 094

13 MAY 2025

DE

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00259 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1041376 del 07 de abril de 2023, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió a esta Autoridad Ambiental el informe de visita técnica del 29 de agosto de 2022, relacionado con actividades presuntamente constitutivos de infracción ambiental en la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir Concepto Técnico No. 070 del 11 de diciembre de 2024.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

A su vez, a través del numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*"

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el encargo del empleo a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Director Técnico Encargada, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

La Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, fue declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión en sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943

"(...)

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Corregimiento de "La Elvira", municipio de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de la siguiente alinderación:

Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatala y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de "Dapa"; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de "El Tambor"; desde este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de "El Rincón", de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatala y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez y ocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida (...)

Artículo tercero. Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional (...)"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 definió de acuerdo con la destinación para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, teniendo en cuenta la regulación para cada área protegida en el Plan de Manejo y se deberán ceñir a las siguientes definiciones contempladas en este artículo.

"(...)

a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*

b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*

c) *Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;*

d) *De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;*

e) *Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

Parágrafo 1º. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2º. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3o. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4o. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5o. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1041376 del 07 de abril de 2023, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informe de visita del 29 de agosto de 2022, relacionado con actividades presuntamente constitutivos de infracción ambiental en la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, hechos realizados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712250, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo (Valle del Cauca)

En atención a lo anterior, el equipo técnico de esta Dirección junto con profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron visita técnica cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. 070 del 11 de diciembre de 2024, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Se realizó revisión del informe remitido por la Corporación a esta Dirección (radicado Minambiente No. 2023E1041376 del 7 de septiembre de 2023) respecto a las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, encontrando lo siguiente:

2.1. Informe de visita del 29 de agosto de 2022:

El informe de la visita realizada el 29 de agosto de 2022 por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en recorrido de seguimiento y control a las actividades que se desarrollan dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, al predio ubicado en el corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo del Valle del Cauca, en las coordenadas N 3°34'33,69" – W 76°32'57,15", menciona:

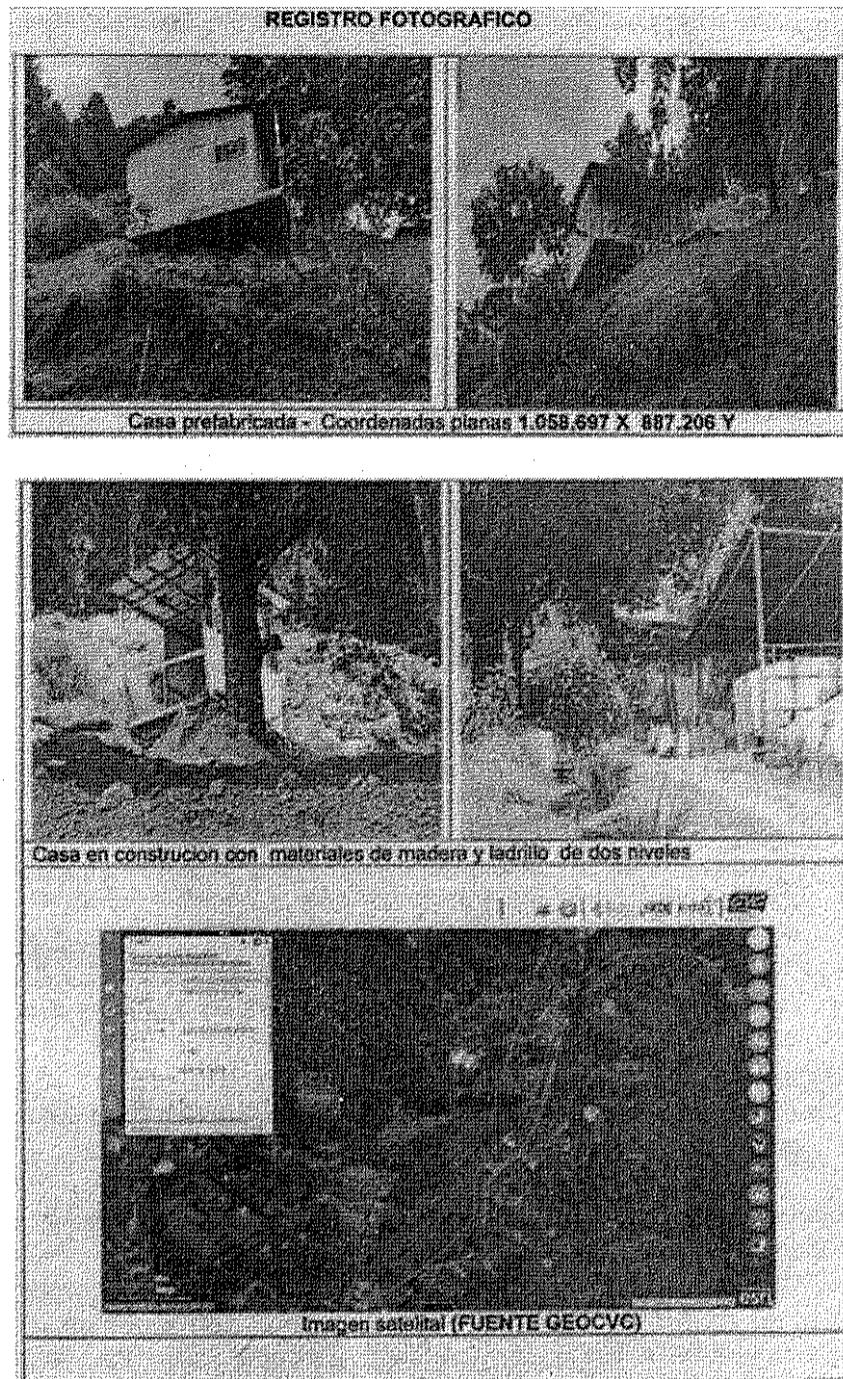
"(...)

6. DESCRIPCIÓN (...)

En recorrido de Vigilancia y Control por la zona rural de la Cuenca Yumbo, se identifica la construcción de dos (2) estructuras, posiblemente para vivienda, ubicadas dentro del predio identificado con código catastral No. 76892000200000080478000000000, sin identificar el propietario o responsable de los hechos.

- Construcción de casa prefabricada con área de 42 m², en el predio ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas 1.058.697 X 887.206 Y.
- Construcción de una estructura con materiales de ladrillo y madera en un área de aproximadamente 18 metros con un espacio en dos niveles...
(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"



(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira y no en lo consistente a actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con permisos y/o autorizaciones menores, las cuales deben llevarse a cabo por la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

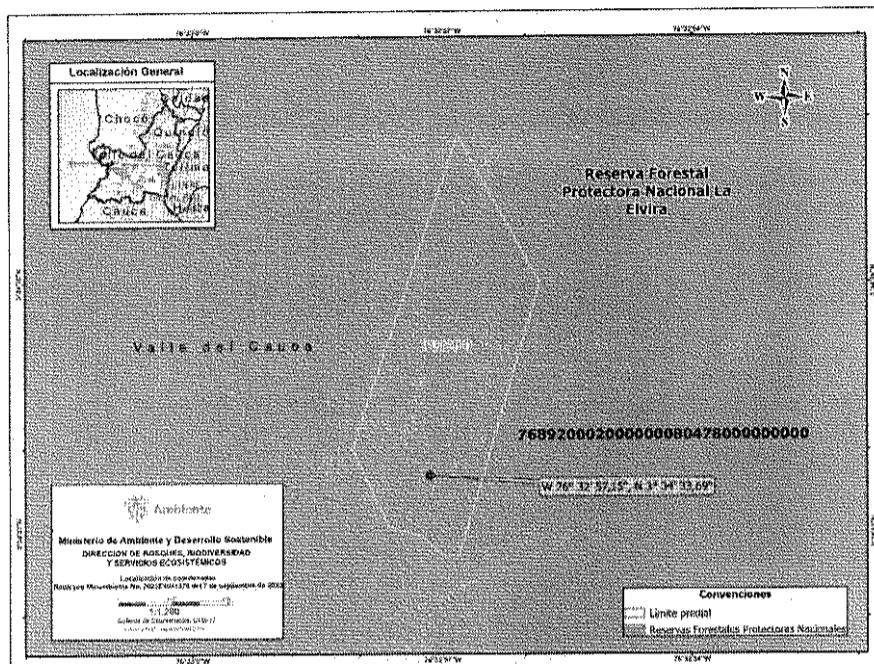
2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CVC:

Conforme con la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referidas en el informe de visita, encontrando que las mismas se localizan en el predio con código

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

catastral 768920002000000080478000000000, ubicado en el corregimiento de Dapa del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Así mismo, se contrastó la información respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que tanto las coordenadas como el predio **presentan traslape total** con la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, como se evidencia en el Mapa 1.



Mapa No. 1. Localización de coordenadas en RFPN La Elvira.

Adicionalmente se verificó que este predio no presenta traslape con otras áreas de especial importancia ecológica, ecosistemas estratégicos ni alguna otra figura legal de ordenamiento.

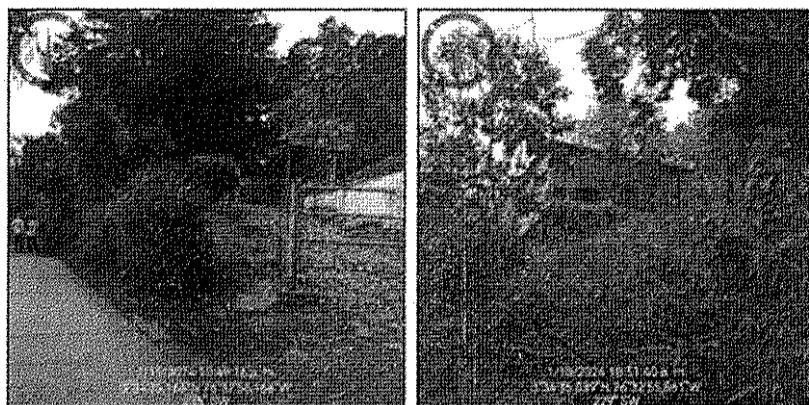
Una vez valorada la información suministrada por la Corporación en el informe de visita, se encuentra que se realizaron actividades relacionadas con la construcción de dos (2) infraestructuras con un área total de **60m²** en zona de Reserva Forestal, sin embargo, no se evidencia información relacionada con el presunto infractor y, dado que los hechos fueron evidenciados en agosto de 2022, se requiere conocer el estado actual de las construcciones o la existencia de otros hechos conexos al interior del predio.

Como consecuencia de lo anterior, el 01 de octubre de 2024, se realizó visita conjunta con profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de verificar la información precitada y determinar si al interior del predio en commento existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

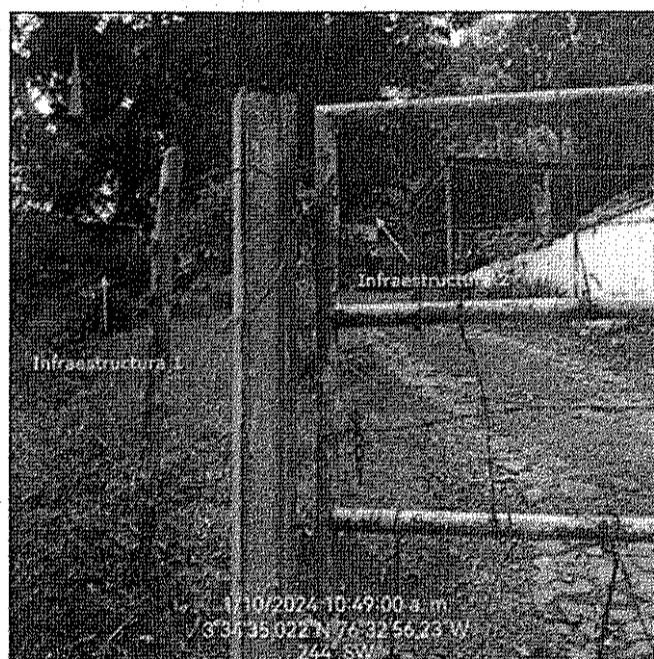
2.3. Visita conjunta Minambiente – CVC del 1 de octubre de 2024:
Una vez en cercanías de las coordenadas, se realizó el llamado desde la orilla de la carretera con el fin de obtener el permiso para ingresar a la propiedad, sin embargo, no hubo respuesta alguna, por cuanto se procedió a registrar con la toma de coordenadas y la captura de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

fotografías, las evidencias que pudieron visualizarse desde la parte exterior del predio, como se muestra a continuación:



Fotoarafía 1 v 2. Vista desde la carretera.



Fotografia 3. Vista de las dos infraestructuras.

Respecto a las características de la infraestructura 1 (fotografía 2), en cercanías de las coordenadas W 76° 32' 55,861" – N 3° 34' 35,039" se observa una infraestructura tipo vivienda en material prefabricado, con base en cemento tipo pérgola y techo de Eternit de 60m2 aproximadamente.

Respecto a la infraestructura 2 (fotografía 3), no se pudo observar a detalle las características de esta, debido a la densidad de la vegetación que se encontraba dentro de la propiedad, sin embargo, durante la visita se pudo evidenciar que ambas infraestructuras tuvieron cambios respecto a su tamaño en contraste con lo reportado por la Corporación en el año 2022.

Los anteriores hechos evidenciados por la Corporación en agosto de 2022 y verificados por este Ministerio en octubre de 2024, no son acordes con los objetivos de protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, toda vez que la actividad observada no contribuyen a la conservación y mantenimiento de los atributos ambientales protegidos por esta área.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

En este sentido, se encuentra que, a partir de la información remitida por la Corporación, existen presuntas infracciones ambientales competencia de este Ministerio. No obstante, se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales en el predio identificado con código catastral nacional 768920002000000080478000000000, con el fin de establecer la temporalidad de los hechos objeto de investigación, las dimensiones de las infraestructuras y demás hechos conexos.

2.4 Análisis multitemporal con imágenes satelitales

Se procedió a adelantar un análisis mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica (en este caso las imágenes de alta resolución del software de Google Earth Pro), los aspectos de interés por parte del profesional. En este caso, aquellos relacionados con la identificación de dinámicas de remoción de cobertura, construcción de infraestructura o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

Para el análisis multitemporal se utilizaron las imágenes satelitales disponibles en el periodo comprendido entre 2018 a 2023 como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal

FECHA	FUENTE
3 de septiembre de 2018	Maxar Technologies
18 de julio de 2023	Airbus

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica



Imagen 1. Imagen satelital capturada el 3 de septiembre de 2018. Obtenido de Maxar Technologies.

Observaciones: El 3 de septiembre de 2018, al interior de la Reserva Forestal y el predio con código catastral 768920002000000080478000000000, se observa que en la parte central del predio se ubica un grupo de infraestructuras (de las cuales se desconoce la fecha de su establecimiento) en un área aproximada de 820m2.

En cuanto a las coberturas vegetales del predio, se evidencia vegetación arbórea adyacente a las infraestructuras, en la zona norte y sur del polígono se observa suelo desprovisto de cobertura vegetal.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"



Imagen 2. Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023. Obtenido de Airbus.

Observaciones: En la imagen capturada el 18 de julio de 2023, fecha posterior a la visita realizada por la Corporación (29 de agosto de 2022), se observan dos (2) infraestructuras nuevas de 60m² y 90m², para un área total de 150m², las cuales corresponden a las construcciones evidenciadas por la CVC en inmediaciones de las coordenadas W 76°32'57,15" – N 3°34'33,69". Adicionalmente, se evidencia la recuperación de cobertura vegetal en la zona sur del polígono y la implementación de cultivos en la zona norte del mismo.

Respecto al grupo de infraestructuras identificadas en la imagen del 2018, se puede observar el aumento de 90m² del área construida y la remoción de un área de 62m² de cobertura vegetal colindante a las mismas.

Dada la ausencia de imágenes de alta resolución para la fecha de realización del presente concepto, no se pudo identificar cambios en las coberturas y construcciones entre julio de 2023 y lo corrido del 2024.

A partir de la información obtenida en la visita realizada por la Corporación el 29 de agosto de 2022 y una vez adelantado el análisis multitemporal con imágenes satelitales se encuentra que entre agosto de 2022 y julio de 2023, se presentó en cercanías a las coordenadas W 76°32'57,15" – N 3°34'33,69", los siguientes hechos relacionados con cambio en el uso del suelo a partir de la adecuación de terreno y remoción de cobertura vegetal que presuntamente se constituyen como infracciones ambientales que son competencia de esta Dirección:

Tabla 3. Resultados del análisis multitemporal.

FECHA	OBSERVACIONES	ÁREA (m ²)
18/07/2023	Construcción de infraestructura 1	60
	Construcción de infraestructura 2	90
	Ampliación del área del grupo de Infraestructuras	90
	Remoción de cobertura vegetal	62
Total remoción de cobertura vegetal		62
Total área construida		240
TOTAL		302

Fuente: Elaboración propia

2.5 Consulta Ventanilla Única de Registro – VUR

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio que se encuentra las coordenadas identificadas por la Corporación, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

Notariado y Registro (consulta 117 de 2024), evidenciando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-712250 y código catastral 768920002000000080478000000000, es propiedad del señor **JAIMÉ ALFONSO GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.966.

Respecto a lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en un área de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, consistentes en el cambio del uso del suelo de la Reserva con la **construcción y ampliación de infraestructuras en un área de 240m² y la remoción de cobertura vegetal en 62m²**, observados mediante visita de recorrido y control por parte de la CVC, verificados en visita conjunta Minambiente – CVC y el análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico, son responsabilidad del señor Jaime Alfonso Giraldo López.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron evidenciados inicialmente por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, verificados en visita de inspección en campo por parte de este Ministerio y la CVC y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se llevaron a cabo en la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, tal y como se presenta a continuación:

Hecho	Localización
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, al realizar actividades de construcción y ampliación de infraestructuras en un área de 240m ² y la remoción de cobertura vegetal en 62m ² .	Predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-712250 y código catastral nacional No. 768920002000000080478000000000, en inmediaciones de las coordenadas W 76° 32' 57,15" - N 3° 34' 33,69". Jurisdicción del corregimiento de Dapa del municipio Yumbo (Valle del Cauca).

3.2. Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira:

Declarada por el Ministerio de la Economía Nacional mediante Resolución No. 5 de 1943, con precisión de sus límites mediante la Resolución 0258 de 2018 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bajo estos actos se determinó lo siguiente:

- Resolución No. 005 de 1943**

"(...)

Artículo primero. Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el Corregimiento de "La Elvira", municipio de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de la siguiente alinderación:

Desde el sitio donde corta la Carretera al Mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea en el kilómetro 18, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de "Dapa"; siguiendo por la estribación

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de "El Tambor"; desde este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de "El Rincón", de aquí, en línea recta hacia el Sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de diez y ocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la Carretera al Mar, punto de partida (...)

Artículo tercero. Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional (...)"

• **Resolución No. 0258 del 22 de febrero de 2018**

"..."

Artículo 1.- Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira contenidos en el artículo primero de la Resolución No. 5 de 1943, los cuales quedarán así:

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1050762,6956	880785,1124	Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18, punto con coordenadas X: 1050762,6956 y Y: 880785,1124;
Vértice No. 2	1057420,2680	886991,0775	Siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro "Las Antenas", punto con coordenadas X: 1057420,2680 y Y: 886991,0775;
Vértice No. 3	1059718,6465	892587,1448	De aquí, en línea recta, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada del Tambor en la Quebrada Santa Inés, punto ubicado en las coordenadas X: 1059718,6465 y Y: 892587,1447;
Vértice No. 4	1056737,3521	873585,4608	De aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali, punto con coordenadas X: 1056737,35207 y Y: 873585,46081;
Vértice No. 5	1055442,7381	873781,8761	De este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de uno punto tres kilómetros aproximadamente (1,3 km), hasta el punto con coordenadas X: 1055442,7381 y Y: 873781,8761;

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No. 1	1050762,6956	880785,1124	De aquí, se sigue por la carretera de Cali al mar, hasta donde se corta con la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18 con coordenadas X: 1050762,6956 y Y: 880785,1124, tomado como punto de partida.

"..."

Parágrafo 3º.- El polígono precisado de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira tiene un área aproximada de 7063,84 hectáreas (...)"

Igualmente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), indicó en sus artículos 204, 206 y 207 lo siguiente:

"..."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 204.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...)

ARTÍCULO 206.- *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinárla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras*

ARTÍCULO 207.- *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques..."*

Esta área por configurarse como zonas de Reserva Forestal Protectora se debe entender como una categoría de área protegida perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015), definida por el mismo Decreto en su Artículo 2.2.2.1.2.3 como:

"(...) Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinárla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)" (subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con las normas anteriormente citadas, los hechos identificados en campo en agosto de 2022 por profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y verificados en octubre de 2024 en visita técnica conjunta entre este Ministerio y la CVC, así como evidenciados en el análisis multitemporal del acápite anterior, van en contravía del objeto y lineamientos de uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, al no garantizar el efecto protector de la misma y al evidenciar que su uso no se destina al uso sostenible de los bosques y otras coberturas vegetales naturales.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, dado que se realizaron actividades de construcción de infraestructuras infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

Acto administrativo	Obligación
	"(...)
<i>Decreto Ley 2811 de 1974</i>	<p>ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos y otros naturales renovables.</p> <p>En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...)</p> <p>ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinaria exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.</p> <p>ARTÍCULO 207.- El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existen o se establezcan y, en todo caso,</p>
	<i>deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques... "(subrayado fuera del texto original)"</i>
	Observaciones: Las actividades de adecuación de terreno para construcción y ampliación de infraestructuras y la remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, van en contravía del objeto y lineamientos de uso del suelo de la Reserva, al no garantizar el efecto protector de la misma y al evidenciar que su uso no se destina al uso sostenible de los bosques y otras coberturas vegetales naturales.

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, la cual se concibe como una categoría de área protegida perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP (Artículo 10 del Decreto 3272 de 2010 - Artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015).

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Informe de visita del 29 de agosto de 2022, remitido por la CVC mediante el radicado Minambiente No. 2023E1041376 del 7 de septiembre de 2023.
- Registro fotográfico obtenido de la visita técnica conjunta Minambiente - CVC el 1 de octubre de 2024.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

- Consulta VUR No. 117 de 2024, de la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro para el predio identificado con código catastral 7689200020000000804780000000000 y matrícula inmobiliaria 370-712250.

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, al evidenciarse actividades de construcción y ampliación de infraestructuras en un área de 240m² y la remoción de cobertura vegetal en 62m² para un área total de 302m², en inmediaciones de las coordenadas W 76° 32' 57,15" - N 3° 34' 33,69", hechos que contravienen los objetivos de la Reserva declarada mediante la Resolución No. 005 de 1943 e incumplen lo dispuesto en los artículos 204, 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, por lo que, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME ALFONSO GIRALDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.966, en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-712250 y código catastral 768920002000000080478000000000, ubicado en el corregimiento de Yumbillo del municipio de Yumbo, Valle del Cauca. (...)"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral 768920002000000080478000000000 (matrícula inmobiliaria No. 370-712250) jurisdicción del corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal establecidos en dichas normas, en los artículos 204 y 206 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los usos permitidos en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto compilado del sector ambiental 1076 de 2011. En consecuencia, la construcción y ampliación de infraestructuras y la remoción de cobertura vegetal se encuentran prohibidas en área de reserva forestal protectora, cuyo fin es el de preservar el ecosistema en el estado en que se encontraba al momento de su declaratoria.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015, para el desarrollo de cualquier actividad, incluso las permitidas por la norma o el plan de manejo, deben los propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas adelantar permiso ante la Autoridad Ambiental competente.

En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro se identificó que respecto del inmueble identificado con código catastral 768920002000000080478000000000 (matrícula inmobiliaria No. 370-712250) en la cual se pudo identificar que el predio ubicado en la jurisdicción del corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba bajo propiedad del señor **JAIME ALFONSO GIRALDO LÓPEZ** (C.C. 75.031.966).

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME ALFONSO GIRALDO LÓPEZ (C.C. 75.031.966) en calidad de propietario del inmueble identificado con código catastral 76892000200000080478000000000 (matrícula inmobiliaria No. 370-712250) corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de ampliación y construcción de infraestructuras y remoción de cobertura vegetal en área de Reserva Forestal Protectora Nacional, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Alfonso Giraldo López (C.C. 75.031.966), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 005 de 1943, con precisión de límites mediante la Resolución 0258 de 2018, al desarrollar actividades de construcción y ampliación de infraestructuras en un área de 240m² y la remoción de cobertura vegetal en 62m² para un área total de 302m², en inmediaciones de las coordenadas W 76° 32' 57,15" – N 3° 34' 33,69" al interior del inmueble identificado con código catastral 76892000200000080478000000000 (matrícula inmobiliaria No. 370-712250), ubicado en el corregimiento de Yumbillo, municipio de Yumbo (Valle del Cauca).

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00259**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la actuación de los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1041376 del 07 de abril de 2023.
2. Concepto Técnico No. 070 del 11 de diciembre de 2024 elaborado por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques,

094 Ambiente 13 MAY 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00259 y se adoptan otras disposiciones"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Jaime Alfonso Giraldo López (C.C. 75.031.966) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Yumbo, para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique al señor Alfonso Giraldo López (C.C. 75.031.966) en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – (CVC) y a la Alcaldía Municipal de Yumbo para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

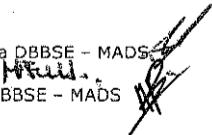
Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 MAY 2025


LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapie /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS 
Expediente: SAN-00259.